

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES/107/2021.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO  
POLÍTICO ENCuentro  
SOLIDARIO.

**DENUNCIADOS:**

PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA  
HEROICA CIUDAD DE JUCHITÁN  
DE ZARAGOZA, OAXACA.

SÍNDICO AUXILIAR DE CHICAPA  
DE CASTRO, HEROICA CIUDAD DE  
JUCHITÁN DE ZARAGOZA,  
OAXACA

PARTIDO POLÍTICO DEL TRABAJO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO  
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTITRÉS DE JULIO DE  
DOS MIL VEINTIUNO.**

Sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador al rubro indicado, promovido por el partido político Encuentro Solidario<sup>1</sup> en contra del:

- Emilio Montero Pérez, Presidente Municipal de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca<sup>2</sup>,
- Anuar Blas Pineda, Síndico Auxiliar de Chicapa de Castro, Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca<sup>3</sup>, y
- Partido Político del Trabajo<sup>4</sup>.

Por la presunta comisión de infracciones a la normativa electoral consistentes en uso indebido de recursos públicos y coacción del voto.

Lo anterior, con base en los siguientes:

---

<sup>1</sup> A través de Juventino Orozco, Representante propietario de ese partido político ante el Consejo Municipal Electoral de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca. En adelante, denunciante o PES.

<sup>2</sup> En adelante, denunciando o Presidente Municipal.

<sup>3</sup> En adelante, denunciando o Síndico Auxiliar.

<sup>4</sup> En adelante, PT.

## 1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que aduce el denunciante y de la información que obra en el presente expediente, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

**1.1 Elección 2017-2018.** El uno de julio de dos mil dieciocho tuvo lugar la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a las y los integrantes del Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, para el periodo 2019-2021; entre ellas(os), fue electo el denunciado.

**1.2 Instalación del Ayuntamiento periodo 2019-2021.** En sesión solemne del uno de enero de dos mil diecinueve se instaló formalmente el Ayuntamiento, en la que sus integrantes rindieron protesta a sus respectivos cargos. Por lo que hace al denunciado Emilio Montero Pérez, al cargo de Presidente Municipal.

**1.3 Inicio del proceso electoral 2020-2021.** El uno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>5</sup> emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del proceso electoral ordinario local 2020-2021.

**1.4 Denuncia.** El tres de junio del año en curso<sup>6</sup> se recibió en el Instituto Electoral Local el escrito del denunciante, en el que informaba el presunto uso indebido de recursos públicos y coacción del voto en el Municipio de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca por parte de los denunciados.

**1.5 Radicación y requerimientos.** Mediante acuerdo del seis de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral<sup>7</sup> del Instituto Electoral Local tuvo por recibida la denuncia en cita, la radicó con el número de expediente CQDPCE/PES/345/2021, y realizó los requerimientos ahí señalados.

**1.6 Admisión y emplazamiento.** Con fecha veintidós de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias admitió a trámite la denuncia, realizó

---

<sup>5</sup> En adelante, Instituto Electoral Local.

<sup>6</sup> En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una distinta.

<sup>7</sup> En adelante, Comisión de Quejas y Denuncias.

diversos requerimientos, señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos y ordenó el emplazamiento de los denunciados.

**1.7 Audiencia de pruebas y alegatos.** El siete de julio tuvo verificativo la audiencia de Ley, a la que comparecieron los denunciados y el PT, sin la asistencia del denunciante.

**1.8 Cierre de instrucción y remisión.** En esa fecha, la Comisión de Quejas y Denuncias declaró cerrada la instrucción y ordenó la remisión del expediente a este Tribunal para su resolución.

**1.9 Recepción y turno.** Con fecha dieciséis de julio se recibió en este órgano jurisdiccional el expediente del procedimiento especial sancionador en que se actúa, el cual fue radicado el **veinte** siguiente en la ponencia del Magistrado instructor, quien al considerar que se encontraba debidamente integrado, elaboró el proyecto de sentencia respectivo y solicitó a la Presidencia fecha y hora para la sesión pública de resolución. Señalándose al efecto este propio día.

## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>, 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>9</sup>, así como 338 numeral 2 y 339 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca<sup>10</sup>.

Lo anterior, porque el denunciante considera que las conductas denunciadas encuadran en infracciones a la normativa electoral, consistentes en uso indebido de recursos públicos y coacción del voto; ello, en la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal, correspondiéndole conocer y resolver acerca de la posible realización de los actos que se reprochan de ilegales.

---

<sup>8</sup> En adelante, Constitución Política Federal.

<sup>9</sup> En adelante, Constitución Política Local.

<sup>10</sup> En adelante, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### 3. PLANTEAMIENTOS DE LA DENUNCIA Y DEFENSA

En su escrito, **el denunciante** señaló que el veintinueve de mayo, en la esquina que forman las calles de Aldama y Dos de Noviembre de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, “se encontró” al Presidente Municipal y en ese entonces, también candidato a ese mismo cargo por la vía de la reelección, postulado por el PT.

Específica que lo vio a bordo de una camioneta color blanco, marca NISSAN, sin placas de circulación, la cual tenía a un costado la leyenda “Colonia Lorenza Santiago”.

Camioneta que, supuso, era propiedad del Ayuntamiento y transportaba “despensas”, que fueron entregadas por interpósitas personas a “dirigentes” de la Colonia Lorenza Santiago Esteva.

Que, en esa misma fecha, aproximadamente a las veinte horas, en la Agencia Álvaro Obregón, vio a personas entregar despensas, a nombre del Presidente Municipal denunciado, mismas que estaban condicionadas a votar por el entonces candidato, así como a participar en su cierre de campaña.

Despensas que eran transportadas en una “patrulla municipal” que era conducida por Adán Martínez Alonso, trabajador del Ayuntamiento, y las cuales fueron entregadas por el propio Presidente Municipal y por otra persona de nombre Margarita López Peza.

Que el treinta de mayo, alrededor de las catorce horas, en la Calle Justo Sierra de la Agencia Municipal de Chicapa de Castro del citado Municipio, “se encontró” a diversas personas que regresaban del “cierre de campaña” del Presidente Municipal, quienes descendía de autobuses y les eran entregadas “despensas” en bolsas de color rosa.

De igual forma, a esa misma hora y día, en la casa de campaña, el Síndico Auxiliar denunciado y otras personas “bajaron despensas” para repartirlas a las personas que asistieron al “cierre de campaña” del Presidente Municipal denunciado.

Actos que considera como uso indebido de recursos públicos y coacción del voto para favorecer al Presidente Municipal denunciado, entonces, candidato a ese cargo por la vía de la reelección.

Por su parte, **el PT y los denunciados** negaron los hechos, manifestaron que ni personalmente ni por interpósitas personas entregaron despensas en las fechas y lugares referidos, ni haberse valido de vehículos, patrullas o algún otro recurso público del Ayuntamiento para favorecer la campaña del Presidente Municipal.

Aunado a ello, ante el cuestionamiento que les realizó la Comisión de Quejas y Denuncias, el Presidente Municipal informó que las personas que mencionó el denunciado en su escrito, no laboran en el Ayuntamiento que preside.

Por su parte, el Síndico Auxiliar informó que renunció a dicho cargo desde el seis de abril, por lo que, en las fechas mencionadas por el denunciante, no ostentaba cargo alguno.

Asimismo, el PT negó que las personas señaladas por el denunciado fueran sus Representantes ante el Instituto Electoral Local o alguno órgano desconcentrado de éste.

#### **4. MARCO NORMATIVO APLICABLE Y CUESTIÓN PREVIA**

A fin de estar en posibilidad de determinar si las conductas denunciadas se encuentran o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por el denunciante; esto es, si el PT y/o los denunciados hicieron uso indebido de recursos públicos y coacción del voto, se debe llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

##### **4.1 Uso indebido de recursos públicos.**

El artículo 134 de la Constitución Política Federal en sus párrafos séptimo y octavo y el artículo 137 en su antepenúltimo y penúltimo párrafo, consagran los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Refieren que las y los **servidores públicos** de la Federación, los Estados y los **Municipios**, tienen **en todo tiempo** la obligación de aplicar con **imparcialidad los recursos públicos** que están bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad de la competencia** entre los partidos políticos.

Construyen los alcances y límites de la propaganda gubernamental al establecer que ésta, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno; deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

En ningún caso esta propaganda debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

Es decir, los preceptos constitucionales citados restringen el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.

En la sentencia recaída en los medios impugnativos SUP-REP-175/2016 y su acumulado<sup>11</sup>, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>12</sup> precisó los supuestos contenidos en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política Federal. A saber.

- La propaganda difundida por los entes del Estado deberá ser de carácter institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social.
- En ningún caso podrá implicar promoción personalizada de parte de servidor público alguno.

De esta manera, se advierte que las restricciones en materia de propaganda gubernamental están dirigidas a los sujetos señalados expresamente en el primer apartado.

Es decir, a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.

---

<sup>11</sup> Sentencia consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/buscador>.

<sup>12</sup> En lo subsecuente, Sala Superior.

Lo anterior bajo la lógica de que válidamente son esos sujetos quienes difunden propaganda gubernamental atendiendo a su naturaleza de sujetos de derecho público.

Por su parte, el artículo 108 de la Constitución Política Federal y 115 de la Local definen como **servidores públicos** a las y los **representantes de elección popular**, a los miembros del Poder Judicial, las y los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los Congresos o en la Administración Pública.

#### **4.2 Coacción del voto.**

El artículo 8 numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que el sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de las y los integrantes de los órganos del Poder Público, así como para la toma de decisiones en los mecanismos de participación ciudadana.

En su numeral 2, dicho precepto legal señala como una de las características del sufragio, su libertad, la cual se traduce en que el electorado no debe estar sujeto a ningún tipo de presión o coacción en su emisión.

De conformidad con el artículo 10 numeral 1 del citado ordenamiento legal, el voto o sufragio activo constituye una prerrogativa y una obligación personal e intransferible de la ciudadanía, y la sancionabilidad de todo acto que directa o indirectamente genere presión o coacción en el electorado, respecto a la intención o preferencia de su voto.

Por su parte, el artículo 305 numerales 1 y 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales sanciona todo acto que directa o indirectamente genere presión o coacción en el electorado, en la intención o preferencia de su voto.

Para lo cual prohíbe a los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias, precandidaturas o **candidaturas** entregar dinero, **despensas**, enseres domésticos, materiales para construcción y, en

general, cualquier otro bien; ello, en todo tiempo y bajo cualquier título o denominación a cambio de votos.

#### **4.3 Presunción de inocencia y carga de la prueba.**

Por otra parte, es de mencionarse que, en los procedimientos especiales sancionadores, al tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, **la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia**, en atención al principio reconocido en el artículo 20 apartado B fracción I de la Constitución Política Federal, el cual opera a favor de la denunciada.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación de la facultad sancionadora del Estado mexicano.

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva en que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior consistente en que al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios de la referida facultad sancionadora del Estado.

Principios propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis de rubro “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 121 y 122; así como en el enlace electrónico [https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=DESARROLLADOS\\_POR\\_EL\\_DERECHO\\_PENAL](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=DESARROLLADOS_POR_EL_DERECHO_PENAL).

Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales debe tener un respaldo legalmente suficiente, no obstante las amplias facultades que se le otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Aunado a lo anterior, tratándose de procedimientos sancionadores **la carga de la prueba corresponde al denunciante**, conforme a lo dispuesto en los artículos 325 numeral 2 y 329 numeral 2 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Sustenta lo antes expuesto, lo señalado por la Sala Superior en las jurisprudencias de rubro “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”<sup>14</sup>. y “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”<sup>15</sup>.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

Establecido lo anterior, y al estar directamente relacionados, se procederá al análisis conjunto de los elementos que constituyen las infracciones denunciadas, para verificar si se actualizan o no dichas hipótesis normativas.

### 5.1 Uso indebido de recursos públicos y coacción del voto.

Como se dijo, el denunciante señala que el veintinueve de mayo, en la esquina que forman las calles de Aldama y Dos de Noviembre de la Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, “se encontró” al

<sup>14</sup> Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 31 y 32; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=EL.DENUNCIANTE.DE.BE.EXPONER.LOS.HECHOS>.

<sup>15</sup> Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, páginas 12 y 13; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=PROCEDIMIENTO.ESPECIAL.SANCIONADOR.CORRESPONDE.AL.QUEJOSO>.

Presidente Municipal y en ese entonces, también candidato a ese mismo cargo por la vía de la reelección, postulado por el PT.

Específica que lo vio a bordo de una camioneta color blanco, marca NISSAN, sin placas de circulación, la cual tenía a un costado la leyenda “Colonia Lorenza Santiago”.

Camioneta que, supuso, era propiedad del Ayuntamiento y transportaba “despensas”, que fueron entregadas por interpósitas personas a “dirigentes” de la Colonia Lorenza Santiago Esteva.

Que en esa misma fecha, aproximadamente a las veinte horas, en la Agencia Álvaro Obregón, vio a personas entregar despensas, a nombre del Presidente Municipal denunciado, mismas que estaban condicionadas a votar por el entonces candidato, así como a participar en su cierre de campaña.

Despensas que eran transportadas en una “patrulla municipal” que era conducida por Adán Martínez Alonso, trabajador del Ayuntamiento, y las cuales fueron entregadas por el propio Presidente Municipal y por otra persona de nombre Margarita López Peza.

Que el treinta de mayo, alrededor de las catorce horas, en la Calle Justo Sierra de la Agencia Municipal de Chicapa de Castro del citado Municipio, “se encontró” a diversas personas que regresaban del “cierre de campaña” del Presidente Municipal, quienes descendía de autobuses y les eran entregadas “despensas” en bolsas de color rosa.

De igual forma, a esa misma hora y día, en la casa de campaña, el Síndico Auxiliar denunciado y otras personas “bajaron despensas” para repartirlas a las personas que asistieron al “cierre de campaña” del Presidente Municipal denunciado.

Luego, para acreditar su dicho, el denunciante anexó a su escrito de demanda un dispositivo de almacenamiento digital conocido como “USB”, el cual, dijo, contenía fotografías y un video relacionados con las infracciones denunciadas.

En ese sentido, en la diligencia de fecha veintiuno de junio, plasmada en el acta UTJCE/QD/CIRC-338/2021, personal de la Comisión de Quejas y Denuncias procedió a verificar las pruebas en comento; sin

embargo, dio cuenta que una vez que ingresó la *USB* a un equipo de cómputo, no fue posible visualizar su contenido.

Acto seguido, accedió a los “enlaces electrónicos” aportados en el escrito de demanda, de los que obtuvo lo siguiente:

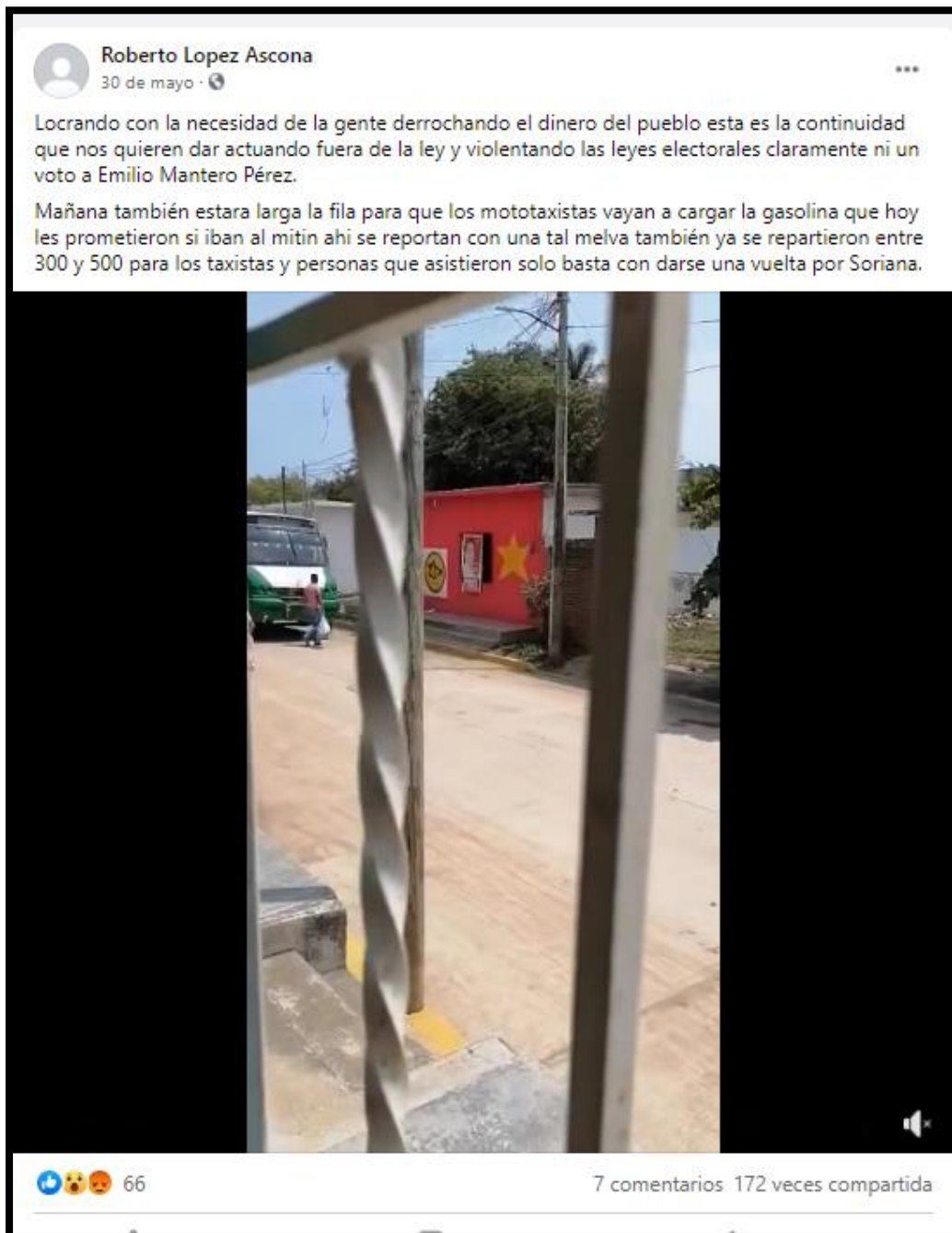
- [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=205808361386723&id=100058726803092](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=205808361386723&id=100058726803092)

El cual corresponde a una publicación en la red social *Facebook* de fecha treinta y uno de mayo, realizada por el “usuario” “Noticias Istmo”, que contiene cuatro imágenes. A saber.



- <https://www.facebook.com/100043676030805/posts/288487579283774/>

El cual corresponde a una publicación en la red social *Facebook* de fecha treinta de mayo, realizada por el “usuario” “Roberto Lopez Ascona”, que contiene un video de cuarenta segundo sin diálogos. A saber.



Ahora bien, como se adelantó, tanto el PT como los denunciados negaron que hayan repartido u ordenado repartir por interpósitas personas las despensas denunciadas.

Luego, las pruebas aportadas por el denunciante no pudieron ser “visualizadas” por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias, con lo cual, el denunciado incumplió con la carga probatoria que le

imponen los artículos 325 numeral 2, artículo 329 numeral 2 fracción V y artículo 331 numeral 2 fracción V, todos de la Ley de Medios de Impugnación.

De igual forma, respecto de los enlaces electrónicos de referencia, no expresó cuál es el hecho o hechos que trataba de acreditar, como lo mandata el artículo 325 numeral 2 última parte del citado ordenamiento legal.

Esto es así, ya que el denunciante omite describir las características de tiempo, lugar y circunstancias que supuestamente contiene dicha imagen y no se identifica a las personas presentes.

Aunado a ello, para que a las pruebas técnicas (como lo son las imágenes contenidas en las publicaciones en comentario) se les conceda valor probatorio pleno, es necesario que se encuentren administradas con otra probanza que las robustezca, ya que dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto (ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar) por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio sostenido por la Sala Superior en su jurisprudencia de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”<sup>16</sup>.

Asimismo, de la redacción del escrito de denuncia no queda claro si el denunciante presenció personalmente los hechos que narra o éstos les fueron comunicados por terceros; puesto que utiliza frases como “se encontró al Presidente Municipal” o “se encontró” a diversas personas realizando tal cosa.

De la misma manera, narra hechos que sucedieron el mismo día y a la misma hora, pero en lugares distintos, lo que resta credibilidad a su dicho, aunado a que como el mismo reconoce, parte de suposiciones que no cuentan con respaldo probatorio alguno.

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 23 y 24; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas.t%c3%a9cnicas>.

Expuesto a lo anterior, no existe constancia en el expediente que acredite que el PT y/o los denunciados hayan utilizado recursos humanos o materiales para beneficiar la campaña del Presidente Municipal, o que hayan entregado por sí o a través de interpósitas personas, despensas a fin de coaccionar el voto a su favor.

En razón a lo anterior, al no existir elementos en el expediente que permitan a esta autoridad jurisdiccional tener certeza respecto de la existencia de los hechos denunciados, o que éstos hayan sido perpetrados por el PT o por los denunciados, **no se acreditan** las infracciones denunciadas.

Por lo expuesto y fundado, se

## 6. RESUELVE

**Único. No se acreditaron** las infracciones a la normativa electoral consistentes en el uso indebido de recursos públicos y coacción del voto.

**Notifíquese** personalmente al denunciante en el correo electrónico que indicó, al PT y a los denunciados en los domicilios que al efecto designaron, y por oficio a la Comisión de Quejas y Denuncias en su residencia oficial<sup>17</sup>. **Cúmplase**.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez y Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral<sup>18</sup>; quienes actúan ante la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General<sup>19</sup> que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg

---

<sup>17</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 324 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>18</sup> De conformidad con el Acuerdo General 01/2021 de fecha 06/febrero/2021, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional. Acuerdo consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visible en el siguiente enlace electrónico <http://teoax.org/index.php>.

<sup>19</sup> De conformidad con el Acuerdo General 02/2021 de fecha 23/marzo/2021, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional. Acuerdo consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visible en el siguiente enlace electrónico <http://teoax.org/index.php>.